

## ISLAS BALEARES

*Avelino Blasco*

### Actividad institucional y política

El año 1995 ha sido un año especialmente agitado en el panorama político balear —como es notorio por las noticias aparecidas en la prensa nacional—, debido a la dimisión forzada del Presidente del Gobierno autonómico surgido de las elecciones de mayo (Gabriel Cañellas) y a su sustitución por otro miembro de su grupo político, hasta entonces Presidente del Parlamento (Cristòfol Soler). Enseguida nos referiremos a este hecho crucial en la vida política balear, pero antes tenemos que hacer alguna alusión al resultado de las elecciones autonómicas de mayo de 1995.

A) Las *elecciones autonómicas* dieron como resultado la mayoría absoluta del Partido Popular en el Parlamento balear (30 diputados), mayoría conseguida presentándose en solitario y no en coalición con otros partidos, como en convocatorias anteriores. Además de la mayoría de escaños, el grupo conservador obtuvo un notable incremento de votos sobre la cifra lograda en pasadas elecciones (167.000 votos en 1995 frente a 160.000 votos en 1991, en que se presentó en coalición con Unión Mallorquina).

Ahora bien, este incremento de escaños y de votos no ha sido homogéneo en el ámbito de los cuatro distritos electorales, ya que el mayor incremento se ha dado en las islas menores, mientras que paradójicamente en la isla de Mallorca no se ha obtenido la mayoría de los escaños. En concreto, en Ibiza y Formentera los conservadores lograban un resultado histórico (el 50,62 por 100 de los votos en Ibiza, con 7 escaños, y, por primera vez, el escaño de Formentera para un independiente afín al partido). En Menorca también consiguieron la mayoría de escaños (7 sobre 13), aunque manteniendo similar porcentaje de voto que en las elecciones de 1991. Por el contrario, en la isla de Mallorca, el PP sólo ha obtenido 16 diputados, quedándose a un solo escaño de la mayoría. Esto ha permitido, como luego veremos, que todos los demás partidos presentes en el Consejo Insular hayan alcanzado un pacto de gobierno y que el PP esté en la oposición actualmente (recordemos que los integrantes de cada Consejo son los diputados elegidos en cada isla para el Parlamento balear). En resumen, incremento de votos y de escaños para el Partido Popular, que ha alcanzado seguramente un auténtico “techo histórico” en cuanto a resultados electorales, difícil de revalidar en el futuro, pero que tiene una espina de importancia en la pérdida de la mayoría del Consejo Insular de Mallorca.

Frente al éxito del grupo conservador, el descenso mayor lo ha tenido el PSOE, fruto previsiblemente de los escándalos ocurridos a nivel nacional. Este partido ha pasado de tener 102.000 votos y 21 escaños en 1991 a tener 89.000 votos

y 16 escaños en 1995. Por el contrario, los demás grupos de izquierda suben en votos y en escaños. El PSM ha pasado de 5 a 6 diputados, con un notable crecimiento electoral en Mallorca (del 8,22 al 13,46 por 100 de los votos), consolidando con ello su papel como segunda fuerza de la oposición. Izquierda Unida consiguió entrar por fin en el Parlamento por sí sola (en 1991 había pactado con el PSM en Menorca), obteniendo un 6,61 por 100 de los votos y 3 escaños en total. El otro partido nacionalista (Unión Mallorquina) también ha logrado representación parlamentaria, aunque de manera muy ajustada (el 5,32 por 100 de votos en total, con 2 escaños), dado el aumento de porcentaje de voto mínimo requerido tras la modificación de la ley electoral (el 5 por 100 en la actualidad en cada isla). Por último, Los Verdes entran igualmente en el Parlamento, al conseguir un histórico escaño en Ibiza, con el 6,91 por 100 de los votos en dicha isla.

En conclusión: triunfo del Partido Popular —aunque empañado por la pérdida de la mayoría en Mallorca—; descenso brusco del PSOE; aumento notable de PSM y de IU; apuros de Unión Mallorquina para entrar en el Parlamento; e irrupción histórica de un grupo ecologista en una Cámara autonómica. Este es el balance telegráfico de las elecciones autonómicas de 1995 en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

B) Como decíamos al principio, 1995 será recordado en la política balear no tanto por los resultados de las elecciones autonómicas como por la *dimisión forzada del Presidente Cañellas* un mes después de su investidura y su sustitución por un nuevo Presidente del Gobierno balear.

Los hechos son conocidos por su difusión en los medios de comunicación nacional y no es necesario describirlos con detalle. El escándalo del caso del túnel de Sóller, va poniendo en una situación cada vez más incómoda a Gabriel Cañellas, ya incluso en el acto de investidura como Presidente del Gobierno balear en el mes de junio. En ese acto, el discurso del candidato a la Presidencia hace reiteradas apelaciones a la mayoría absoluta obtenida en las elecciones pasadas para fundamentar la legitimidad de su candidatura, silenciando por completo el tema del túnel de Sóller, que la oposición se encarga de recordarle. Finalmente, un mes más tarde, la cúpula estatal del partido le obliga a dimitir en un rápida sucesión de acontecimientos, a pesar de los reiterados actos y muestras de adhesión que le prodigan las bases regionales. El argumento para exigir la dimisión es el de ser coherentes con la demanda que el PP hacía a nivel estatal frente al Gobierno socialista en el sentido de asumir responsabilidades políticas frente a los casos de corrupción. En su discurso de despedida, Cañellas califica de injusta la decisión, aunque dice aceptarla “porque no queda más remedio”, al ser el responsable político máximo del partido en Baleares. De todos modos, deja una puerta abierta a su posible retorno en el futuro, señalando que “es momento de esperar” y que “nadie sabe lo que el tiempo nos puede traer”. Mientras tanto, las diligencias judiciales continúan, ahora ya en el Tribunal Superior de Justicia, al existir personas aforadas en el sumario.

Cañellas es sustituido en la Presidencia del Gobierno por un notable del partido (Cristòfol Soler), por entonces Presidente del Parlamento balear. El proceso de designación del sucesor está también lleno de dificultades y pone de manifiesto las luchas internas del partido, al postular su candidatura el anterior Presidente del Consejo Insular de Mallorca (J. Verger), al margen de los designios del Presidente

dimitido. Finalmente, la elección del sustituto es tutelada por el propio Cañellas y recae sobre uno de sus hombres de confianza, Cristòfol Soler, que fue fundador del Partido Demócrata Popular en Baleares, Consejero de Economía y Hacienda de 1983 a 1987 y Presidente del Parlamento autonómico desde 1991 hasta ese momento. La elección de Soler, efectuada formalmente por los miembros del grupo parlamentario del PP y no por la junta regional del partido, es interpretada por la prensa como una solución de continuidad frente a la candidatura rupturista de J. Verger.

La dimisión del Presidente Cañellas pone fin a una dilatada etapa de gobierno (de 1983 a 1995), caracterizada por un control absoluto sobre el Gobierno y sobre el partido y por unos modos autoritarios y poco dialogantes de hacer política. El nuevo Presidente, aunque por ahora mantiene íntegramente el Gobierno heredado de su predecesor, ha mostrado un talante mucho más dialogante y conciliador con la oposición, ya desde el mismo discurso de investidura. En el breve periodo de tiempo que lleva en la Presidencia, Cristòfol Soler ha propiciado en concreto un decidido impulso al proceso de normalización lingüística (que ha generado fuertes tensiones en su propio partido); ha demostrado una sensibilidad mucho mayor para los problemas medioambientales y ha procedido a una renovación del segundo nivel de altos cargos (secretarios generales técnicos, directores generales), en lo que parece una toma de posiciones frente a cambios futuros en el propio Gobierno balear.

C) Como hemos dicho al principio, las elecciones de mayo de 1995 han depurado una sorpresa en cuanto al resultado en la isla principal (Mallorca), ya que el PP se quedó a un escaño de la mayoría absoluta, lo que implicaba que todos los demás partidos reunidos (PSOE, PSM, IU, UM) gozaban de esa mayoría. Ello ha permitido que se haya alcanzado un "pacto de progreso" entre estos grupos para gobernar el Consejo Insular de Mallorca, pacto por el que se le confiere la presidencia del mismo a Unión Mallorquina —con sólo dos representantes en el Consejo— y que implica un gobierno tripartito en el que sólo Izquierda Unida queda voluntariamente fuera del equipo de gobierno, apoyándolo externamente.

Este hecho reviste un singular relieve en la política de Baleares. Primero, porque ha tenido lugar en la isla mayor y más emblemática de la Comunidad. Segundo, por la dificultad de lograr el propio pacto (a cuatro bandas) y por las transacciones efectuadas, ya que los partidos con más representación (PSOE, PSM) han cedido la presidencia de la entidad al partido con menos escaños, y todos ellos han renunciado a propuestas importantes de sus respectivos programas en aras del entendimiento. Tercero, por la significación que puede tener el pacto de cara a futuros pactos a nivel de Comunidad Autónoma, si en las próximas elecciones ningún partido obtiene la mayoría absoluta.

En la práctica, el pacto funciona aceptablemente, aunque con algunas dificultades no resueltas, como es el tema de la planta incineradora de residuos sólidos urbanos de Mallorca, que el Consejo se ha encontrado ya prácticamente acabada de construir y a punto de entrar en funcionamiento.

D) Para acabar con estas referencias de tipo institucional, hay que hacer mención a las *relaciones de la CAIB con el Estado*. En el plano jurídico, se han inter-

puesto diversos recursos y conflictos por ambas partes. El Estado ha recurrido la Ley balear sobre aplicación de medidas judiciales a menores infractores, como luego veremos. Por su parte, la Comunidad Autónoma (el Parlamento balear, en concreto) ha recurrido la Ley estatal de creación de la Reserva Natural de Ses Salines (Ley 26/1995), por considerar que la declaración de esta Reserva corresponde a la CA y no al Estado, que es quien la había efectuado al amparo del art. 21.3 de la Ley de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre de 1989. Este precepto atribuye al Estado la declaración de los espacios naturales protegidos cuando se encuentren en el dominio público marítimo-terrestre. En este tema se ha producido una curiosa paradoja en la Sentencia constitucional 102/1995, sobre la Ley estatal citada, ya que, por una parte, declara contrario a la Constitución el art. 21.3 de aquélla en el correspondiente fundamento jurídico, pero por otra no lleva esa declaración al fallo de la sentencia. Ante esa situación, el Parlamento balear ha entendido que el precepto está afectado de inconstitucionalidad y que el Estado no podía efectuar la declaración de la Reserva Natural. No obstante, la interposición del recurso de inconstitucionalidad del que hablamos suscitó un fuerte enfrentamiento en el Parlamento balear, ya que los grupos de la oposición acusaron al grupo mayoritario de pretender en el fondo la desprotección de la zona de Ses Salines.

Además, el Gobierno de las Islas Baleares ha presentado conflicto de competencias contra el Decreto estatal 2308/1994, sobre régimen y destino del patrimonio y personal de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana. De nuevo se ha producido aquí una situación curiosa. La Ley Orgánica 9/1992 transfirió esta competencia a la Comunidad Autónoma como competencia de desarrollo legislativo y ejecución, competencia que fue asumida posteriormente en la reforma del Estatuto de Autonomía de 1994, aunque posteriormente no se ha dictado ningún Decreto de traspasos para su efectividad. El Decreto-Ley 8/1994, de 5 de agosto, estableció la supresión de aquellas Cámaras como corporaciones de derecho público, autocalificándose como normativa de carácter básico. Así las cosas, el Decreto del Gobierno balear 117/1994, de 22 de noviembre, declaró la dependencia de la Comunidad Autónoma de las Cámaras con sede en Baleares, designando dos representantes-delegados en las mismas. Por último, el Decreto estatal 2308/94, de 2 de diciembre, estableció el régimen y destino del patrimonio y personal de las Cámaras. Pues bien, contra este Decreto se ha interpuesto el conflicto de competencias, porque el Gobierno balear entiende que el desarrollo del Decreto-Ley 8/1994 le corresponde a la Administración autonómica.

Desde otra perspectiva, durante 1995 ha proseguido el proceso de traspasos de las competencias asumidas en la reforma del Estatuto de Autonomía de 1994, habiendo dictado el Estado todo un bloque de Decretos de traspasos a primeros de año (Decretos 111/1995 a 124/1995). El único escollo aún no resuelto es la transferencia de las competencias sobre universidades, en que la falta de acuerdo sobre la financiación de la competencia ha bloqueado por el momento la efectividad de la misma, abocando a la paradójica situación de que la Universidad balear es una de las pocas que todavía sigue dependiendo del Estado. En las últimas negociaciones celebradas, las posturas se han acercado, pero sin llegar a un acuerdo: la Administración autonómica solicita una cantidad de 4.500 millones de pesetas anuales para el futuro, preveyendo un crecimiento de alumnos de los 14.000 actuales a unos

24.000 en los próximos años; por su parte, el Ministerio de Educación y Ciencia está dispuesto a ceder esta cantidad para el cuatrienio 1996-1999, pero a partir de esa fecha ofrece la cifra de 3.600 millones anuales únicamente, para hacer frente al gasto corriente. Sobre este tema, hay que decir que sólo la suma que necesita ya en la actualidad la Universidad balear para pagar a su profesorado es de 3.467 millones (presupuesto de 1996), por lo que la cantidad ofrecida por el Gobierno, para más allá del año 2.000 es, a todas luces, insuficiente. Como ha declarado el Consejero de Educación balear, la postura del Ministerio es ilógica, por cuanto está dispuesto a admitir y financiar el crecimiento de la Universidad balear con inversión nueva durante varios años, pero no se da cuenta de que para mantener los nuevos estudios y el incremento de profesores y alumnos se precisará más gasto corriente que los 3.600 millones ofrecidos.

E) Por último, debemos citar en este apartado la Sentencia del Tribunal Constitucional 49/1995, de 16 de febrero, que declara inconstitucional y anula la Ley balear 12/1990, de Impuesto sobre las Loterías. Esta norma establecía un impuesto que gravaba la participación en las loterías del Estado. El TC considera que la lotería nacional es competencia del Estado, en cuanto comprendida en el título competencial "Hacienda general" del art. 149.3 CE, que no puede entenderse circunscrito a los ingresos tributarios, sino que incluye a los demás ingresos que organiza y gestiona el Estado mediante un monopolio fiscal. Por ello, el objeto impositivo de la ley impugnada resulta ser el mismo objeto económico del monopolio, constituido por la participación de los individuos en aquellos sorteos, produciéndose así la invasión de la competencia estatal.

## Políticas sectoriales

No podemos hacer aquí un resumen de las distintas políticas sectoriales que ha llevado a cabo el Gobierno y la Administración autonómicas, pero sí que conviene destacar alguna de ellas, destacando las más novedosas en relación con las demás Comunidades.

A) Entre las políticas sectoriales destaca la *política de innovación tecnológica*, que desde hace varios años es uno de los ejes de la actuación del Gobierno balear. Esta política aparece ya en el Plan Estratégico de Competitividad presentado por el Gobierno en 1992, que diseña una estrategia completa que apunta a la telemática como un factor clave para el desarrollo futuro de las Islas Baleares. El punto de partida de esta línea política es doble: en primer lugar, que las islas necesitan lazos de unión con el continente para que la actividad económica llegue a las mismas a pesar de la insularidad, problema que se resuelve con la telemática; en segundo lugar, que las Baleares son unas islas en las que predomina totalmente el sector terciario, por lo que se pretende el desarrollo en el mundo del trabajo a distancia, de la investigación y del ocio.

Las actuaciones realizadas en esta materia hasta la fecha son ya bastantes y las podemos dividir en acciones de infraestructura y acciones tecnológicas. Entre las primeras cabe citar las siguientes:

— el proyecto del Parque Balear de Investigación Tecnológica (PBIT), que no

es sino un parque tecnológico que el Gobierno impulsa decididamente. Hasta el momento se han adquirido los terrenos del mismo, contiguos a la Universidad balear; se ha realizado un concurso de ideas para la adjudicación del proyecto urbanístico, en el que han participado arquitectos de todo el mundo; y, por último, se ha adjudicado dicho proyecto a un prestigioso arquitecto inglés.

— se ha proyectado también un centro tecnológico en una comarca del Objetivo comunitario 2 (Es Raiguer), que se pondrá en marcha con recursos europeos;

— se ha creado una empresa mixta (BITEL) entre el Gobierno balear y Telefónica, que está comercializando tecnología punta del tipo de “correo electrónico”, acceso a Internet, servicio de emergencias para el control de acotamientos imprevistos, intercambio electrónico de documentos (EDI);

— existe también un acuerdo del Gobierno con Telefónica para la creación de redes de comunicaciones (telefonía básica, RDSI, redes digitales, GSM —que es la telefonía móvil europea—, etc.), comprometiéndose la Administración a fomentar la demanda en estos temas.

En cuanto a las actuaciones tecnológicas, tenemos que citar las siguientes:

— acciones de modernización de la Administración autonómica, que ha sido la primera entidad pública europea que acepta facturas mediante el sistema EDI (intercambio electrónico de documentos); en la actualidad se está introduciendo el sistema de correo electrónico en el funcionamiento de dicha Administración;

— creación de un “awareness center” entre el Gobierno balear y la Unión Europea. Se trata de un centro de información y difusión de las nuevas tecnologías, que ha realizado numerosos cursos y seminarios de divulgación en las tres islas;

— creación de un Centro de Derecho e Informática de Baleares en colaboración con la Universidad balear, centro que desarrolla labores de investigación y difusión sobre los aspectos jurídicos que presentan las nuevas tecnologías;

— creación del Instituto Balear de Innovación Telemática (IBIT), que es un foro de debate y de encuentro en la materia, que desarrolla actuaciones de coordinación y difusión. Por ejemplo, de las líneas europeas de ayuda para la innovación (IV Programa Marco);

— por último, se está diseñando un Plan de Ayudas a particulares y empresarios a efectos de facilitarles tanto el acceso a las nuevas tecnologías como la formación y los costes de funcionamiento de las mismas durante un periodo inicial a determinar. Estas actuaciones empezarán a llevarse a cabo durante 1996.

B) En este apartado debe destacarse también un dato histórico en materia de *financiación autonómica*: por primera vez en los últimos años de la etapa autonómica, el Gobierno balear no pide autorización al Parlamento para endeudarse durante 1996 en la Ley de Presupuestos para este año; únicamente se mantiene la previsión de emitir deuda por los impagados del impuesto sobre actividades que inciden en el medio ambiente. Eso significa que el presupuesto de la CAIB se autofinancia y que la deuda “viva” de la Comunidad se reducirá en el ejercicio a que nos referimos. Conviene destacar este dato porque la deuda presupuestada en esta Comunidad en los últimos años fue del orden de 4.405 millones de pesetas (en

1991) a 5.359 millones (en 1993). En 1995 fue en concreto de 4.394 millones. De esta manera, la falta de previsión de endeudamiento para 1996 supone un giro radical en la política de financiación seguida hasta ahora por la CAIB y por las demás Comunidades Autónomas.

## Actividad normativa

La actuación normativa de la Comunidad balear durante 1995 ha sido más bien escasa y de menor importancia que en años anteriores. Ello se debe sin duda a dos factores que ya hemos explicado en el apartado anterior: las elecciones autonómicas de mayo, con la consiguiente paralización de la Cámara legislativa durante varios meses, y la sucesión en la Presidencia del Gobierno, un mes después de la primera investidura, lo que ha ralentizado también la producción normativa de la Administración autonómica.

La normativa dictada destaca en materias o bloques materiales que ya nos son conocidos por los Informes de años anteriores: aspectos institucionales y organizativos, transferencias a los Consejos Insulares, ordenación del territorio. A ellos hay que añadir una materia atribuida a la Comunidad en la Ley 9/1992 y asumida posteriormente en el Estatuto, que es la protección de menores a través de instituciones públicas. Examinemos cada una de ellas.

### *Aspectos institucionales*

Diferentes normas han incidido en la regulación de aspectos institucionales de la Comunidad, aunque con una intensidad menor que en otros años. Ello se debe no sólo a los factores ya expuestos sino también al hecho de que la Comunidad va alcanzando paulatinamente un grado de institucionalización más elevado, lo que ralentiza el ritmo de las innovaciones legislativas.

Los temas que conviene destacar en este ámbito son la reforma de la Ley electoral y la reforma de la Ley del Consejo Consultivo.

A) La *reforma de la Ley electoral* de Baleares se ha efectuado mediante dos leyes correlativas (Ley 4/1995, de 21 de marzo, y Ley 5/1995, de 22 de marzo). La primera de ellas es la que modifica el porcentaje mínimo de votos necesarios para obtener representación parlamentaria, elevándolo del 3 al 5 por ciento de los votos válidos emitidos en la circunscripción (que es cada una de las cuatro islas habitadas). La Exposición de Motivos justifica la reforma en "una lógica adaptación de la ley electoral al nivel de implantación social de las fuerzas políticas y la búsqueda de la máxima eficacia en la actuación del Parlamento fundamentan la modificación del límite mínimo para la atribución de escaños, tal como han realizado las Comunidades de Valencia, País Vasco, Extremadura, La Rioja, Murcia, Cantabria y Galicia".

Como era de esperar, la reforma fue duramente criticada por los partidos de la oposición. Primero, por la oportunidad de la misma, dado el momento temporal en que se hacía, al tratarse de una reforma hecha sólo dos meses antes de las elecciones. Segundo, por el carácter mismo de la reforma: como ha dicho Sartori, en

democracia no hay un derecho absoluto de la mayoría de imponer su voluntad sobre la minoría, sino que el futuro de aquélla depende de la convertibilidad de mayorías en minorías y a la inversa, de manera que “el principio de la mayoría relativa resulta ser el principio de la democracia que funciona democráticamente”; es decir, que el respeto de las minorías es así consustancial a la propia idea democrática. Pues bien, la reforma que comentamos ha tenido como resultado dejar fuera del Parlamento balear a grupos políticos de notable implantación en el tejido social, que con el porcentaje antiguo hubieran alcanzado representación parlamentaria, como es el caso de Los Verdes en la isla de Mallorca, que alcanzaron un 3,2 por 100 de los votos, con lo que hubieran conseguido representación con el sistema anterior.

La segunda modificación de la Ley electoral autonómica es la efectuada por la Ley 5/1995 citada. Mediante la misma se adecúa la ley balear a las últimas modificaciones de la Ley orgánica de régimen electoral general y se introducen diversas reglas sobre la financiación de las campañas electorales. Así, se incrementan las cantidades a percibir por los escaños y votos obtenidos, que ahora se fijan en 1.500.000 pesetas por escaño y 50 pesetas por cada voto conseguido (en candidaturas que hayan obtenido representación parlamentaria). Se aumentan también los límites de los gastos electorales que pueden realizar los diferentes grupos políticos (número de habitantes de la circunscripción electoral multiplicado por 80 pesetas —antes eran 46—). Se subvencionan los gastos de propaganda electoral por correo (20 pesetas por elector, siempre que se haya obtenido un escaño), sin que estas ayudas se computen en la limitación general de gastos antes citada. Por último, se incrementa también el porcentaje de anticipos electorales sobre las cantidades que les correspondan a los distintos grupos políticos en concepto de subvenciones.

B) La otra reforma institucional de interés es la de la *Ley del Consejo Consultivo* (Ley 5/1993), realizada por la Ley 2/1995, de 22 de febrero. En esta reforma se modifican tres aspectos de aquella primera norma: las retribuciones de los miembros del Consejo, las Administraciones que pueden efectuar consultas preceptivas y las Administraciones que pueden efectuar consultas facultativas.

a) El primer aspecto modificado ha sido el de las retribuciones de los miembros del Consejo. Inicialmente, la Ley 5/1993 determinaba que el cargo de consejero era honorífico y que los miembros del Consejo sólo tenían derecho a la percepción de los gastos de desplazamiento y estancia, en su caso (hay algunos consejeros que no residen en la isla de Mallorca, en la que está la sede del *Consell*, y que por tanto deben desplazarse para cada sesión). Es decir, que los miembros del órgano consultivo no recibían propiamente retribución alguna por su trabajo de estudio, elaboración y discusión de los dictámenes. Como es lógico, esta falta de retribución no tenía ninguna justificación objetiva y pronto fue sentida como un hándicap para el normal funcionamiento del Consejo. Esa ha sido una de las causas (a mi juicio, la principal) de la modificación de la Ley 5/1993 por la Ley 2/1995, que ha dado una nueva redacción al artículo 9.1.

En efecto, la Exposición de Motivos de esta Ley, de modo un tanto críptico, señala al respecto que “el artículo 9, que se refiere a los gastos que se originen por el funcionamiento del Consejo..., ofrece una versión literal insuficiente de los conceptos dignos de considerar porque, sin menoscabo de la calidad honorífica que



enaltece sus componentes, éstos sean indemnizados prudentemente por su esfuerzo y dedicación, de manera que el ejercicio del cargo no se convierta en causa de perjuicio sin reparación. Las actuaciones desplegadas por el Consejo ..., considerando las sesiones, los dictámenes emitidos, la celeridad en el despacho de expedientes y el nivel de las intervenciones, son factores que justifican la necesidad de una reforma". Y, en base a ello, la nueva redacción del artículo 9.1 incluye como concepto indemnizable las asistencias a las sesiones, junto a los gastos de desplazamiento y estancia, ya reconocidos anteriormente. Paradójicamente, no se ha variado la redacción del artículo 4.1 de la Ley, que sigue hablando de que los miembros del Consejo son designados "con carácter honorífico". A mi juicio, esta expresión está ahora fuera de lugar.

En resumen, los miembros del Consejo balear están retribuidos por su trabajo en la actualidad a través de las partidas que presupuestariamente se asignen a las "asistencias", entendidas éstas en sentido amplio (es decir, retributivas de la tarea de estudio, elaboración, discusión y aprobación de los dictámenes, dado el importe de las cantidades previstas para ello). Con ello, el Consejo balear sigue el modelo retributivo de la Comisión Jurídica Asesora de Cataluña, que parece ser el de menor coste económico de entre los sistemas existentes.

b) En cuanto a las Administraciones que deben efectuar consultas preceptivas, la versión inicial de la ley sólo hacía referencia expresa a la Administración autonómica (lo cual excluía a otras Administraciones que también precisan dictamen en estas materias, como pueden ser los entes locales). Para subsanar esta imprecisión, la nueva versión del art. 10.6 se refiere a "expedientes tramitados por las Administraciones públicas, corporaciones e instituciones públicas del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en los cuales la ley exija preceptivamente el dictamen del Consejo de Estado o del Consejo Consultivo...". De este modo, la reforma extiende el ámbito de aplicación del precepto a las demás Administraciones Públicas de Baleares.

Por otra parte, debe repararse en que en que el precepto constituye técnicamente una mera norma de remisión, ya que no impone por sí misma el dictamen del Consejo Consultivo, sino que se remite a los supuestos en que otra norma lo establezca (concretamente, en los casos "en los cuales la ley exija previamente el dictamen del Consejo de Estado o del Consejo Consultivo de las Islas Baleares"; en términos similares se manifiestan la ley de la Comisión Jurídica Asesora catalana o la ley del Consejo andaluz). Es decir, estamos ante remisiones a la legislación sustantiva correspondiente, que será entonces la que establezca la obligatoriedad del dictamen. Este enunciado contrasta con la sistemática seguida en este punto por la Ley Orgánica del Consejo de Estado o la ley del Consejo valenciano, que no son normas de remisión, como las citadas, sino normas que establecen por sí mismas la obligatoriedad del dictamen para los supuestos que comentamos. En mi opinión, es preferible esta segunda fórmula, por varias razones: primero, porque proporciona una mayor seguridad jurídica al intérprete de la norma, que sabrá ya de manera cierta si la intervención del órgano consultivo es exigible o no; y segundo, porque la fórmula seguida es redundante con el artículo 10.7 de la Ley ("Aquellos otros en que, por precepto legal, deba consultarse al Consejo Consultivo o al Consejo de Estado, en su caso").

c) Por último, la nueva Ley ha precisado también cuales son las Administraciones que pueden efectuar consultas facultativas. La redacción primitiva de la Ley no señalaba quién estaba legitimado para formular este tipo de consultas, por lo que podía entenderse como tal a cualquier Administración Pública del ámbito balear. El art. 11.2 de la Ley (introducido por la Ley 2/1995) ha venido a resolver esta cuestión en sentido restrictivo, precisando que esta posibilidad no está abierta a todas las Administraciones ubicadas en las islas, sino que está reservada sólo a la Administración autonómica y también a los Consejos Insulares en materias que les hayan sido transferidas por la Comunidad. En los demás casos, los Consejos Insulares no pueden hacer uso de esta facultad, así como tampoco los municipios y demás entes locales. La reforma de 1995 ha querido expresamente restringir la posibilidad de que cualquier Administración del ámbito balear pudiera solicitar dictámenes al Consejo Consultivo con carácter facultativo y la limita a la Administración de la propia Comunidad, así como a los Consejos Insulares cuando ejerciten competencias transferidas y actúen por lo tanto como instituciones autonómicas (art. 18.2 del Estatuto de Autonomía).

#### *Aspectos organizativos*

Durante 1995 se ha producido una importante reforma de la normativa de función pública, reforma efectuada por la Ley 1/1995, de 28 de febrero, que modifica varios artículos de la Ley de Función Pública de 1989, y por la publicación de varios reglamentos en la materia (de régimen disciplinario, de registro de personal y de permisos y licencias). También se ha efectuado una reestructuración de la Presidencia del Gobierno.

A) La *reforma de la Ley de Función Pública* afecta a temas diversos tales como los requisitos para ser funcionario autonómico, las situaciones administrativas de los funcionarios, la reasignación de efectivos y los Planes de Empleo. Estos dos últimos aspectos son sin duda los más importantes. En la reforma introducida, la ley balear simplifica el procedimiento de reasignación previsto en la legislación estatal (art. 20.1.g de la LMRFP): lo que en esta norma se plantea en tres fases sucesivas, ejecutables por distintos Ministerios, en la ley balear se unifica en una sola fase más sencilla, a ejecutar por la Consejería de la Función Pública. Por otra parte, la aprobación de los Planes de Empleo se encomienda al Gobierno autonómico, a diferencia de lo previsto en el caso estatal, en que dicha aprobación corresponde al Ministerio para las Administraciones Públicas (art. 18.6 de la LMRFP): con ello se resuelven algunos de los problemas de incardinación de los Planes que comentamos en el conjunto de la normativa funcional, al hacerlos prevalecer sobre las relaciones de puestos de trabajo de cada Consejería, ya que mientras aquellos son aprobados por el Gobierno, éstas son aprobadas por el Consejero correspondiente.

La reforma de la normativa funcional se ha manifestado también con la aprobación de tres reglamentos de desarrollo de la Ley de Función Pública balear de 1989. Si en 1994 se habían dictado los reglamentos de ingreso y de provisión de puestos de trabajo, en 1995 se ha publicado los reglamentos de régimen disciplinario, de registro general y de permisos y licencias de aquella Ley. Con ello se ha

completado prácticamente la labor de desarrollo de la ley, en una meritoria labor normativa.

B) La reorganización de la Presidencia del Gobierno se ha hecho por Orden del Presidente de 21 de septiembre de 1995 (recordemos que en esta Comunidad el Presidente no dicta Decretos como en las demás Comunidades sino "Ordenes de la Presidencia"), intentado refundir en una única unidad administrativa la Presidencia y la Vicepresidencia del Gobierno. La nueva estructura de la Presidencia se divide en dos grandes áreas: los Servicios Generales de la misma y la Vicepresidencia. Los primeros están integrados a su vez por el Gabinete de la Presidencia, el Departamento de Servicios Generales y el Departamento Jurídico. La Vicepresidencia, por su parte, está compuesta por la Secretaría General Técnica de Presidencia y la Dirección General de Presidencia.

### *Transferencias a los Consejos Insulares*

El proceso de transferencias de la CAIB a los Consejos ha continuado en 1995 con la atribución a éstos de la materia de actividades clasificadas (Ley 8/1995, de 30 de marzo). Como es sabido, se trata de una competencia fundamentalmente de intervención sobre actividades privadas, intervención que se concreta a través del otorgamiento de la licencia de actividades clasificadas y que estaba regulada en el viejo Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 1961.

A diferencia de otras leyes de transferencias, la ley que comentamos no sólo efectúa la atribución competencial correspondiente a los Consejos, sino que contiene una extensa regulación (más de 40 artículos) sobre el fondo de la materia, es decir, sobre el procedimiento para la tramitación de los expedientes de actividades clasificadas, así como de las infracciones y sanciones. Esta regulación material o de fondo plantea de entrada problemas de habilitación competencial de la Comunidad Autónoma para dictar la ley que comentamos, ya que el Estatuto de Autonomía sólo le atribuye la función ejecutiva en esta materia (art. 12.3 EAIB), por lo que la CAIB no ostenta potestad legislativa sobre la misma. La Exposición de Motivos de la Ley intenta salvar este problema alegando las competencias de la Comunidad en materias conexas, tales como sanidad e higiene, espectáculos públicos, procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia, defensa del consumidor y usuario y, por último, normas adicionales de protección del medio ambiente. Es cierto que estos títulos competenciales inciden en la materia de actividades clasificadas —al menos, sobre las concretas actividades clasificadas que tengan relación con cada una de ellos (sanidad, espectáculos, etc.)—, pero el problema no acaba de estar resuelto. Primero, porque existen muchas actividades clasificadas que no guardan relación con ninguno de los títulos competenciales citados en el Preámbulo de la Ley. Y, segundo, porque a pesar de la existencia de dichos títulos, no es menos cierto que existe un título más específico en el propio texto estatutario ("actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas": art. 12.3), que puede aplicarse con carácter preferente a los títulos más genéricos. En conclusión, hay que poner al menos un interrogante sobre la cobertura estatutaria de la ley que comentamos.

En cuanto a la transferencia en sí, la ley presenta parecidos problemas a los de otras leyes anteriores. Por lo que respecta al ejercicio de la competencia transferida, la ley prevé únicamente la posibilidad de creación de comisiones insulares de actividades clasificadas, pero sin obligar a ello, tal como hacían otras leyes similares (urbanismo, patrimonio histórico), sino remitiendo al respecto a la potestad auto-organizativa de cada Consejo. Haciendo uso de esa habilitación, el Consejo de Mallorca ha distribuido las competencias transferidas entre el Pleno, el Presidente y un Consejero-Delegado (el Presidente de la Comisión informativa de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente), que es el que ejercerá las atribuciones principales en la materia, asistido por una Comisión Insular de Actividades Clasificadas, compuesta por políticos y por técnicos. Por su parte, el Consejo de Ibiza-Formentera ha atribuido todas las competencias transferidas a la respectiva Comisión Insular de Actividades Clasificadas, compuesta sobre todo por personal técnico. Con ello se pone nuevamente de relieve la gran heterogeneidad que existe en los Consejos Insulares en cuanto al modo de ejercicio de las competencias transferidas desde la Comunidad Autónoma. Por lo demás, la Ley reserva mayores competencias que leyes anteriores al Gobierno de la Comunidad, y prevé expresamente la posibilidad de establecer mecanismos de coordinación por acuerdo del Gobierno autonómico y de los Consejos.

Por lo que respecta a la regulación de fondo que hace la Ley citada, debemos destacar brevemente un par de aspectos. Primero, la nítida diferenciación que hace la Ley entre licencia de instalación y licencia de apertura y funcionamiento: esta distinción no aparecía con claridad en el Reglamento de 1961 y la ley balear supone una clara mejora al respecto. Segundo, la posibilidad de que los Consejos Insulares deleguen en ciertos ayuntamientos la facultad de emisión de informes y calificaciones previas que les corresponde, lo que permitirá la delegación de esta importante competencia supramunicipal en aquellos municipios que tengan capacidad de gestión.

### *Ordenación del territorio*

La norma más sobresaliente en este tema es sin duda el Plan Sectorial de Ordenación de la Oferta Turística de la isla de Mallorca (POOT, en adelante), aprobado por Decreto 54/1995, de 6 de abril. Se trata de una norma que se venía tramitando desde hace años y que tiene una enorme importancia, al consistir en el primer intento de ordenación supramunicipal del territorio, que aspira a ser una regulación global (y no sólo sectorial, como su nombre indica). Por otra parte, la norma es de gran singularidad en el panorama del Derecho autonómico comparado, ya que la única norma que se aproxima es el Plan Insular de Ordenación de la isla de Gran Canaria. Ello nos obliga a examinar el POOT con algún detalle.

#### A) Características generales del POOT

El Plan constituye un Plan Director Sectorial de los previstos en la Ley de Ordenación Territorial de 1987. La *finalidad* esencial del mismo es la ordenación

de las actividades que tengan incidencia en la oferta turística, es decir, la de alojamiento, así como la regulación de la infraestructura, servicios y equipamientos necesarios para la consecución de una oferta turística cualificada y diversificada. Para ello el POOT establece unos *objetivos* primordiales que podemos resumir de la siguiente manera: a) fijación de criterios cuantitativos que determinen la capacidad de acogida de las Zonas Turísticas (densidad); b) establecimiento de criterios cualitativos propios de una oferta turística actualizada ("ratio turística", superficie de parcela mínima, altura máxima); c) impedir una excesiva urbanización de la costa, limitando el crecimiento de superficie urbanizada; d) pronóstico de los criterios de saturación que deban ser considerados como limitativos para el crecimiento de la oferta turística, tomando como base la situación real de infraestructuras, equipamientos y servicios de cada zona; e) fomento de la renovación de las plazas de alojamientos turísticos obsoletos; y f) evitar la urbanización continua del litoral, mediante la reserva de franjas de suelo no urbanizable, que segmente y alterne las actuaciones sobre la costa.

El POOT sólo es de *aplicación* a la isla de Mallorca, ámbito territorial en el que establece dos regímenes normativos distintos: uno para las Zonas Turísticas que él delimita (en total 37, situadas en el litoral mallorquín) y otro para el resto del territorio insular. En las Zonas Turísticas, el POOT establece tres regulaciones: criterios de ordenación urbanística, condiciones de oferta de alojamiento y características básicas de las futuras edificaciones destinadas a uso turístico o residencial. El *contenido* normativo del POOT queda determinado de la siguiente manera: unas Normas Generales, que definen el marco básico para la regulación de las Zonas Turísticas y unas Determinaciones Particulares, que contienen la regulación específica para cada una de las Zonas. Y, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Ordenación Territorial, las determinaciones del POOT (tanto las Normas Generales como las Determinaciones Particulares) son *vinculantes* para los instrumentos municipales de planeamiento general, por ser un plan de ordenación de carácter supramunicipal. Por tanto, los municipios en los que están situadas las Zonas Turísticas deberán proceder a adaptar su planeamiento urbanístico a las prescripciones del POOT. No obstante, cabe resaltar que dicha vinculación está condicionada según cuál sea el grado de derechos urbanísticos adquiridos, de tal manera que la mayoría de las características de las edificaciones de uso turístico y residencial que fija el POOT (superficie de parcela mínima, índice de intensidad de uso, altura máxima, coeficiente de edificabilidad...) sólo son vinculantes para el planeamiento municipal en los casos en los que no se haya adquirido el derecho a urbanizar, para evitar así posibles indemnizaciones.

## B) Ordenación de las zonas turísticas

En cuanto a los parámetros urbanísticos que regula el POOT, el Plan distingue en primer lugar los *usos* turísticos de los residenciales, y para ello, no sólo obliga al planeamiento municipal a que delimite las zonas aptas para unos y otros usos, sino que además le impone la obligación de aclarar taxativamente si en una parcela es posible la implantación de un uso turístico o residencial, no admitiendo la posibilidad de que se pueda implantar uno u otro indistintamente en la misma parcela. En

segundo lugar, en cumplimiento de la necesidad de determinar la capacidad de acogida de las Zonas Turísticas, el Plan establece que las adaptaciones del planeamiento municipal a las determinaciones del POOT deberán fijar las *densidades* máximas de población. En caso de que se haya adquirido el derecho a urbanizar, las adaptaciones mantendrán como máximo la densidad de población prevista en el planeamiento general vigente a la aprobación del POOT. Por el contrario, en caso de que no se haya adquirido el derecho a urbanizar, las adaptaciones fijarán como densidad máxima la cifra menor entre 60 habitantes por hectárea y la densidad del planeamiento general vigente a la aprobación del POOT.

En relación con el *tamaño y características de las Zonas Turísticas*, las Determinaciones Particulares limitan el crecimiento de la superficie urbanizada de cada Zona con la finalidad de corregir las divergencias entre las densidades previstas inicialmente en los instrumentos de planeamiento y las alcanzadas de hecho como consecuencia del proceso de urbanización.

El *entorno inmediato de cada una de las Zonas Turísticas* está constituido por dos tipos especiales de suelo no urbanizable: las Zonas Limítrofes de Protección Costera y las Areas de Protección Posterior. Las *Zonas Limítrofes de Protección Costera* constituyen unos espacios de separación entre Zonas Turísticas y están formadas por terrenos no susceptibles de ser urbanizados, de modo que impedirán la formación de una línea de edificación continua en el litoral. Los terrenos así calificados coinciden en su gran mayoría con zonas ya protegidas por la Ley 1/1991, de Espacios Naturales. Las *Areas de Protección Posterior* también consisten en una superficie de suelo no urbanizable en la que no podrán autorizarse usos que puedan resultar perjudiciales para la actividad turística de la Zona. Cada Area está formada por una franja cuya anchura mínima será de 500 metros a partir del suelo urbano o urbanizable.

Otra de las innovaciones del POOT es llevar a cabo actuaciones de esponjamiento de las Zonas Turísticas y actualización de la oferta mediante la regulación de las *operaciones de intercambio de aprovechamiento y reconversión*. Estas operaciones están dirigidas a la obtención de terrenos dotacionales, prioritariamente espacios libres públicos, en las áreas congestionadas de las Zonas Turísticas, y se basan en el intercambio de plazas turísticas entre las parcelas de primera línea de mar en las que se ubiquen hoteles y bloques de apartamentos que hayan quedado obsoletos y las parcelas aptas para uso de alojamiento turístico calificadas como *Zonas de Reserva Dotacional*. Por su parte, las operaciones de reconversión están dirigidas a conseguir la puesta al día de plazas de alojamiento turístico mediante una serie de medidas: demolición del inmueble y reconversión en espacio público; demolición y posterior reconstrucción y, excepcionalmente, cambio de uso. Además, el Plan define las *Areas de Reconversión Preferente*, las cuales serán ordenadas mediante Planes Especiales de Reforma Interior que específicamente contemplan las operaciones antes mencionadas.

Por último, el POOT determina para cada Zona una serie de estándares de *equipamiento* que habrán de ser respetados por el planeamiento urbanístico y define las características mínimas de las redes de *infraestructura* a implantar en los nuevos desarrollos urbanísticos de la Zona.

### C) Ordenación de las edificaciones de las zonas turísticas

En primer lugar, nos referiremos a los *establecimientos de alojamiento turístico* que se pretendan instalar en suelo urbano o urbanizable con carácter general, es decir, referido a toda la isla de Mallorca. El POOT determina la necesidad de obtención de autorización previa de la Consejería de Turismo y establece ciertas características tipológicas de los edificios: "ratio turística", es decir, superficie mínima de solar por plaza (mínimo: 60 m<sup>2</sup>/plaza); altura máxima (en total: planta baja + 3 plantas); longitud máxima de fachada (60 m. lineales); y, por último, determinaciones de ordenación de la parcela (aparcamientos, piscina, espacios deportivos y zonas ajardinadas).

En segundo lugar, en cuanto a la regulación del *alojamiento turístico* que se pretenda instalar en alguna de las *Zonas Turísticas*, el Plan establece, además de las anteriormente citadas, una serie de medidas adicionales sobre tipología edificatoria, que están fijadas por las Determinaciones Particulares de cada Zona: superficie de parcela mínima para uso turístico, categoría mínima del establecimiento, coeficiente de edificabilidad neta y volumen máximo edificable (máx. 30.000 m<sup>3</sup>).

En tercer lugar, el POOT regula las características básicas de las *edificaciones residenciales*, que generalmente constituirán el entorno urbano de los edificios de alojamiento turístico. Por ello, el Plan define un criterio general de asimilación entre ambos tipos de alojamiento y establece unos parámetros mínimos edificatorios que están concretados por cada una de las Determinaciones Particulares de las Zonas Turísticas en función de sus características: parcela mínima (vivienda unifamiliar: 800 m<sup>2</sup>; plurifamiliar: 1000 m<sup>2</sup>); índice de intensidad de uso en vivienda plurifamiliar (1 vivienda por cada 125 m<sup>2</sup> de solar); coeficiente máximo de edificabilidad neta (unifamiliar: 0,60 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>; plurifamiliar: 1,0 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>); volumen máximo edificable (unifamiliar: 2.100 m<sup>3</sup>; plurifamiliar: 8.000 m<sup>3</sup>); altura máxima (unifamiliar: planta baja + 2 plantas; plurifamiliar: planta baja + 3 plantas) y reserva de aparcamiento.

### *Medidas de tipo social*

En el año que analizamos se han dictado en la Comunidad balear diferentes medidas de tipo social, de notable importancia. Así, se han dictado dos leyes de protección de menores y un Decreto que crea el llamado "salario social".

A) La primera ley sobre menores es la Ley 6/1995, de 21 de marzo, sobre aplicación de medidas judiciales a menores infractores. La Ley regula los distintos tipos de medidas utilizables, clasificándolas en tres categorías: medidas tendentes a evitar el proceso penal (la reparación extrajudicial del daño o la conciliación); medidas judiciales "en medio abierto" (amonestación, libertad vigilada, prestación de servicios en beneficio de la comunidad, tratamiento ambulatorio, acogida familiar); y, por último, medidas judiciales en un "medio institucional" (internamiento de fines de semana, internamiento en régimen abierto o semiabierto, internamiento de carácter terapéutico e internamiento de carácter cerrado). Respecto de esta Ley, hay que decir que el Estado ha interpuesto recurso de inconstitucionalidad contra

varios de sus artículos (precisamente los que contienen las medidas citadas), así como contra el artículo 4, en cuanto prevé que las medidas de corrección a aplicar al menor pueden ser no sólo las previstas en la Ley Orgánica reguladora de la competencia y el procedimiento de los juzgados de menores, sino también “otras medidas enumeradas en el artículo siguiente y tendentes a evitar el proceso”.

B) La segunda ley es la de protección de menores (Ley 7/1995, de 8 de abril). Esta ley toma como punto de partida las escasas previsiones de la legislación estatal sobre protección pública de menores y desarrolla los supuestos en que son procedentes las medidas de protección. Como innovaciones de mayor interés hay que destacar que la ley define con precisión las distintas hipótesis que configuran la situación legal de “desamparo”, prevista sólo genéricamente en el art. 172 del Código Civil. Por otra parte, la ley establece el deber de comunicación a las autoridades, que pesa sobre los ciudadanos que tengan conocimiento de cualquier situación real de desamparo. Las medidas de protección son también destacables: a) el mantenimiento del menor en su propio núcleo familiar, asistido por ayudas de todo tipo por parte de los servicios sociales; b) la acogida familiar; c) la acogida institucional. La Ley regula en especial el doble sistema de “acogidas”, en cuanto medida protectora específica de gran importancia —aunque subsidiaria de la medida de mantener al menor en su propio núcleo familiar—, dado que se trata de una medida poco regulada hasta ahora pero que ha ido adquiriendo progresivamente un papel central en el sistema legal de protección de menores.

C) Por último, la CAIB ha creado el salario social (aunque ha sido una de las últimas Comunidades en hacerlo), mediante el Decreto 36/1995, de 6 de abril, con la denominación eufemística de “soporte transitorio comunitario”. Se trata de una ayuda económica para subvenir a las necesidades mínimas vitales de personas o familias sin recursos económicos. El importe de la ayuda es del 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, incrementable con cantidades alzadas por cada hijo menor y la ayuda es concedida en cada caso por los Consejos Insulares, al tratarse de una competencia transferida a éstos desde 1994. Para tener derecho a la ayuda es preciso residir en Baleares dos años antes como mínimo de la correspondiente solicitud.



## ACTIVIDAD INSTITUCIONAL

### Composición de la Asamblea Legislativa por Grupos Parlamentarios:

Total diputados: 59

*Popular-Unió Mallorquina*: 29

*Socialista*: 20

*“Partit Socialista de Mallorca-Entesa Esquerra de Menorca”*: 5

*Grupo Mixto*: 5

Composición tras las elecciones:

*Partido Popular*: 31

*Socialista*: 16

*Esquerra Nacionalista-PSM*: 6

*Esquerra Unida de les Illes Balears*: 3

*Grupo Mixto*: 3

### Estructura de Gobierno:

A 1-I-1995:

Presidente: Gabriel Cañellas Fons.

Vice-presidenta: Rosa Estarás Ferragut.

Número de Consejerías: 10

*Gobernación*: Catalina Cirer Adrover

*Economía y Hacienda*: Jaime Matas Palou

*Función Pública*: José Antonio Berastain Díez

*Cultura, Educación y Deportes*: Bartolomé Rotger Amengual

*Agricultura y Pesca*: Pedro J. Morey Ballester

*Sanidad y Seguridad Social*: Bartolomé Cabrer Barbosa

*Obras Públicas y Ordenación del Territorio*: Bartolomé Reus Beltrán

*Turismo*: Juan Flaquer Riutort

*Comercio e Industria:* Cristobal Triay Humbert

*Consejería sin Cartera:* Mariano Matutes Riera

Desde julio de 1995:

Presidente: Gabriel Cañellas Fons, sustituido por Cristòfol Soler i Cladera, desde el 28 de julio.

Vice-presidencia: Rosa Estarás Ferragut

Número de Consejerías: 10

*Gobernación:* Catalina Cirer Adrover

*Economía y Hacienda:* Jaime Matas Palou

*Función Pública:* José Antonio Berastain Díez

*Cultura, Educación y Deportes:* Bartolomé Rotger Amengual

*Agricultura y Pesca:* Mariano Socías Morell

*Sanidad y Seguridad Social:* Bartolomé Cabrer Barbosa

*Obras Públicas y Ordenación del Territorio:* Bartolomé Reus Beltrán

*Turismo:* Juan Flaquer Riutort

*Comercio e Industria:* Cristóbal Triay Humbert, sustituido por Guillermo Camps Coll.

*Consejería Sin Cartera:* Lucas Prats Ribas

### Tipo de Gobierno:

Hasta el 28 de mayo de 1995:

Por apoyo parlamentario: Minoritario. Como consecuencia de la ruptura producida entre el Partido Popular y Unió Mallorquina durante el año anterior, el apoyo parlamentario permanente se ha reducido a los integrantes del Partido Popular. No obstante, el nombre del grupo parlamentario no fue modificado.

Desde el 28 de mayo de 1995:

Por apoyo parlamentario: Mayoritario, apoyado por el Grupo Parlamentario del Partido Popular, que cuenta con mayoría absoluta.

Partidos y número de diputados que le apoyan: PP (31).

Composición del Gobierno: Homogéneo (PP).

### Cambios en el Gobierno:

En la IV Legislatura tuvo lugar el cambio de Presidente del Gobierno Balear.

La sustitución del titular de Comercio tuvo lugar por designación del anterior como Presidente del Consejo Insular de Menorca.

**Investidura, moción de censura y cuestión de confianza:**

En la IV Legislatura hubo 2 sesiones de Investidura (28/06/95: Sr. Gabriel Cañellas i Fons; 28/07/95: Sr. Cristòfol Soler i Cladera).

**Mociones de reprobación:**

Ninguna.

**Debates y resoluciones aprobadas:***Datos globales (III Legislatura):*

*Interpelaciones tramitadas: 10*

*Preguntas:*

Orales en Comisión: 36

Orales en Pleno: 210

Escritas: 104

*Mociones aprobadas: 2*

*Proposiciones No de Ley aprobadas: 12*

*Resoluciones sobre debates generales aprobadas: 0*

*Datos globales (IV Legislatura):*

*Interpelaciones tramitadas: 10*

*Preguntas*

Orales en Comisión: 24

Orales en Pleno: 117

Escritas: 319

*Mociones aprobadas: 5*

*Proposiciones No de Ley aprobadas: 14*

*Resoluciones sobre debates generales aprobadas: 16*

**Reformas del reglamento parlamentario:**

No ha habido.

**Normas interpretativas y supletorias del Reglamento:**

No ha habido.